

*Proyecto
Penitenciario*

Defensa

INFORMA SOBRE PROYECTO DE
DECRETO SUPREMO QUE CREA
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIA-
RIOS.

15/10/93

MEMORANDUM

DE : SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

A : SR. MINISTRO DE JUSTICIA



En relación al proyecto de decreto supremo propuesto por el Director Nacional de Gendarmería mediante el cual se crea un Establecimiento destinado preferentemente a funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden que hayan sido condenados por los Tribunales de Justicia, debo hacer presente las siguientes consideraciones.

1. Creo inconveniente crear un establecimiento penitenciario destinado a un tipo de personas determinadas en razón sólo de su profesión, sin relación al tipo de delito u otras circunstancias que ameriten separarlos de la población penal común, como podría ser su peligrosidad o el riesgo especial que una prisión común pueda significarles.
2. Consecuente con lo anterior, puede ser necesario crear un establecimiento penitenciario para quienes, en razón de su profesión puedan estar sujetos a especial riesgo al compartir establecimientos penitenciarios, como pueden ser preferentemente el personal de la policía, ya sea civil o uniformada e, incluso, magistrados de los tribunales de justicia, quienes al igual que los anteriores pueden ser objeto de venganzas por parte de los condenados, lo que igualmente vale para personal de Gendarmería de Chile.
3. Considerando que el personal de las Fuerzas Armadas pueden verse en los mismos riesgos señalados en el párrafo anterior, sería conveniente que de crearse un establecimiento especial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del

Decreto Supremo 1771 Ministerio de Justicia de 1992, se considere entre los destinatarios del mismo al personal a que en este punto hacemos referencia.

4. De acuerdo con lo anterior, propongo en reemplazo del proyecto preparado por Gendarmería de Chile, el texto que se acompaña.

Saluda atentamente a Ud.,

MARCOS SANCHEZ EDWARDS
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

- 1) Que el hecho de haber ejercido ciertas profesiones puede significar un riesgo especial para quienes deben ser privados de libertad, en caso de que su detención, prisión preventiva o reclusión se efectúe junto a la población penal común.
- 2) Que para asegurar la integridad de las personas sujetas a los riesgos antes señalados es necesario contar con establecimientos penitenciarios especiales, y

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de la República, el artículo 2º, letra e) del D.L. 3346 de 1980, los artículos 3º y 16 del D.L. 2859 de 1979, los artículos 11 y 20 del D.S. de Justicia N°1771 de 1992, y lo propuesto por el Director Nacional de Gendarmería de Chile,

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Créase en la comuna de _____, Provincia de _____ de la Región Metropolitana, un Centro Penitenciario que se denominará _____, cuya dirección y administración corresponderá al Servicio de Gendarmería de Chile en conformidad a la normativa legal vigente.

ARTICULO SEGUNDO: El Centro Penitenciario que se crea estará destinado a personas cuya seguridad personal, en razón de cargos u oficios desempeñados y según lo establezca en resolución fundada el Director Nacional de Gendarmería de Chile, pueda verse amenazada al privársele de libertad junto a la población penal común.

ARTICULO TERCERO: De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, el Centro Penitenciario que se crea mediante este decreto supremo será destinado preferentemente a la detención, prisión preventiva y cumplimiento de condena de quienes al momento de los hechos que motivan su detención o prisión pertenezcan o hayan pertenecido a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, al personal superior y empleados del Poder Judicial y personal de Gendarmería de Chile.

ARTICULO CUARTO: No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Director Nacional de Gendarmería de Chile, en casos calificados y mediante resolución fundada, podrá disponer el ingreso o traslado al Centro Penitenciario que se crea por medio de este decreto, de personas privadas de libertad que no reúnan las condiciones señaladas en los artículos precedentes pero cuya seguridad personal así lo requiera.

ARTICULO QUINTO: Corresponderá a la Administración Penitenciaria dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del D.S. 1771 de 1992 del Ministerio de Justicia.

SANTIAGO, Octubre 21 de 1993